

ACUERDO**entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana**

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en lo sucesivo denominada «la Comunidad», y

LA ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO ENERGÉTICO DE LA PENÍNSULA COREANA,

en lo sucesivo denominada «la KEDO»,

Considerando lo siguiente:

- (1) La KEDO se instituyó en virtud del Acuerdo de 9 de marzo de 1995 por el que se establece la Organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana, modificado el 19 de septiembre de 1997, entre los Gobiernos de la República de Corea, Japón y los Estados Unidos de América.
- (2) El Acuerdo celebrado entre la Comunidad y la KEDO expiró el 31 de mayo de 2018.
- (3) Tras la decisión de poner fin al proyecto de reactor nuclear de agua ligera de la KEDO y la decisión de 2007 de atender a las responsabilidades de la Secretaría con un personal extremadamente reducido y unas mínimas dependencias de oficina, el Comité Ejecutivo de la KEDO decidió en 2018 mantener esta Organización más allá del 31 de mayo de 2018.
- (4) Tanto la Comunidad como la KEDO han manifestado su deseo de continuar cooperando con el objetivo de poner fin al proyecto de reactor nuclear de agua ligera y realizar una disolución ordenada de la KEDO.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Aplicación de las disposiciones del anterior Acuerdo**

Las disposiciones del anterior Acuerdo entre la Comunidad y la KEDO, que expiró el 31 de mayo de 2018, seguirán siendo aplicables en virtud del presente Acuerdo, salvo indicación en contrario prevista en alguno de los artículos siguientes.

*Artículo 2***Contribución de la Comunidad**

En el marco del presente Acuerdo, la Comunidad no efectuará ninguna contribución financiera al presupuesto de la KEDO.

*Artículo 3***Vigencia**

El presente Acuerdo expirará el 31 de mayo de 2019. Será renovado automáticamente cada año por un período adicional de un año, excepto si una Parte notifica a la otra Parte su deseo de poner fin al Acuerdo al menos un mes antes de la fecha de expiración. También se podrá poner fin al Acuerdo con efectos inmediatos si se retira de la KEDO cualquiera de los restantes miembros que están actualmente representados en el Comité Ejecutivo. El presente Acuerdo no se renovará después del 31 de mayo de 2021.

*Artículo 4***Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su firma por parte de la Comunidad y la KEDO, y surtirá efecto retroactivo a partir del 1 de junio de 2018.

Hecho en Bruselas, el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en doble original.

Por la Comunidad Europea de la Energía Atómica

Ditte JUUL-JØRGENSEN

Hecho en Nueva York, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, en doble original.

Por la Organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana

David WALLACE

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1947 DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 2019

relativo a la autorización de goma cassia como aditivo en los piensos para gatos y perros

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización. El artículo 10 del mencionado Reglamento contempla el reexamen de los aditivos autorizados con arreglo a la Directiva 70/524/CEE del Consejo ⁽²⁾.
- (2) La goma cassia fue autorizada sin límite de tiempo de conformidad con la Directiva 70/524/CEE como aditivo en los piensos para gatos y perros ⁽³⁾. Posteriormente, este aditivo se incluyó en el Registro de aditivos para alimentación animal como producto existente, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (3) Cuatro solicitudes de reexamen de la goma cassia como aditivo en los piensos para gatos y perros fueron presentadas de conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. Los solicitantes pidieron que este aditivo se clasificara en la categoría de los aditivos tecnológicos y en el grupo funcional de los gelificantes. Estas solicitudes iban acompañadas de la información y la documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. Posteriormente, tres de las solicitudes fueron retiradas por los respectivos solicitantes de autorización.
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») concluyó en sus dictámenes de 29 de octubre de 2014 ⁽⁴⁾, 25 de enero de 2017 ⁽⁵⁾ y 27 de noviembre de 2018 ⁽⁶⁾ que solo la goma cassia purificada (extracción con isopropanol) semirrefinada que cumple las especificaciones de la goma cassia como aditivo alimentario ⁽⁷⁾ (< 0,5 mg de antraquinonas/kg) no tiene ningún efecto adverso en la salud animal a un contenido máximo de 13 200 mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %. También llegó a la conclusión de que el aditivo se considera un sensibilizante cutáneo y respiratorio, que puede ser irritante para la piel y los ojos. Por consiguiente, la Comisión considera que deben adoptarse las medidas de protección adecuadas para evitar efectos adversos en la salud humana, en particular la de los usuarios del aditivo. Asimismo, se concluyó que no puede excluirse la mutagenicidad de la goma cassia semirrefinada ya existente en el mercado, descrita en la solicitud. La Autoridad dictaminó además que la goma cassia tiene potencial para ser eficaz como gelificante cuando se utiliza junto con el carragenano en piensos con un contenido de humedad superior al 20 %. La Autoridad no considera que sea necesario aplicar requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. La Autoridad verificó también el informe sobre los métodos de análisis de los aditivos para piensos que presentó el laboratorio de referencia establecido mediante el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal, (DO L 270 de 14.12.1970, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 93/55/CEE de la Comisión, de 25 de junio de 1993, por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 206 de 18.8.1993, p. 11).

⁽⁴⁾ EFSA Journal 2014; 12(11):3899, 3900, 3901 y 3902.

⁽⁵⁾ EFSA Journal 2017; 15(2):4709 y 4710.

⁽⁶⁾ EFSA Journal 2019;17(1):5528.

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) n.º 231/2012 de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 83 de 22.3.2012, p. 1).